



Principio de Procedencia:
3000.492
2016002075

Resolución Número

()

09 FEB. 2016

#00310

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2016"

ARTÍCULO PRIMERO. CATEGORIA DE AEROPUERTOS: Establecer la siguiente categorización de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo:

A	B	C	D
ARAUCA ARMENIA BARRANQUILLA-SOLEDAD* BOGOTA* BUCARAMANGA* CALI-PALMIRA* CARTAGENA* CÚCUTA* FLORENCIA IBAGUÉ IPIALES MANIZALES* MEDELLIN* MONTERIA* NEIVA PASTO PEREIRA* QUIBDÓ* RIOHACHA* RIONEGRO* SAN ANDRÉS SANTA MARTA* VALLEDUPAR* VILLAVICENCIO YOPAL	APARTADO-CAREPA* BARRANCABERMEJA* BUENAVENTURA CARTAGO* CAUCASIA* COROZAL* GIRARDOT GUAYMARAL LETICIA MITÚ OCAÑA PAIPA POPAYAN PROVIDENCIA PUERTO ASIS PUERTO CARREÑO PUERTO INÍRIDA* SAN JOSE DEL GUAVIARE* VILLA GARZON	ACANDI* AMALFI BAHIA SOLANO* CIMITARRA CONDOTO CRAVO NORTE EL BANCO GARZON GUAPI HATO COROZAL MAGANGUÉ MARIQUITA MOMPOX NUQUÍ OTU PAZ DE ARIPORO PITALITO PLATO PUERTO BERRIO PUERTO LEGUIZAMO SAN MARTIN SAN VICENTE SARAVENA TABLON DE TAMARA TAME TOLU TRINIDAD TULUÁ* TUMACO TURBO URAO	MONTELIBANO

* Aeropuertos en concesión o de propiedad del ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS NACIONALES: Las tarifas por concepto de Derechos de Aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, según su categoría, son:

REVISAR
 Jefe Oficina
 Asesora Jurídica



Principio de Procedencia:
3000.492
2016002075

Resolución Número

(
#00310)

09 FEB. 2016

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2016"

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		DERECHOS DE AERÓDROMO (COP)			
		Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR	2.500	13.100	8.400	7.200	6.900
2.501	5.000	14.400	13.100	11.000	10.200
5.001	10.000	28.000	17.400	13.200	13.000
10.001	20.000	59.000	45.000	32.500	31.300
20.001	30.000	92.000	73.500	53.400	52.200
30.001	50.000	151.000	116.300	87.000	84.000
50.001	75.000	258.000	139.000	102.000	99.300
75.001	100.000	348.000	348.000	116.000	N.A.
100.001	MAYOR	3.7 / Kg	2.5 / Kg	N.A.	N.A.

ARTÍCULO TERCERO. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS NACIONALES: En los aeropuertos administrados por la UAE Aeronáutica Civil se cobrará por el servicio de Estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por Derechos de Aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		FACTOR POR HORA O FRACCIÓN (COP)			
		Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR	2.500	655	420	360	345
2.501	5.000	720	655	550	510
5.001	10.000	1.400	870	660	650
10.001	20.000	2.950	2.250	1.625	1.565
20.001	30.000	4.600	3.675	2.670	2.610
30.001	50.000	7.550	5.815	4.350	4.200
50.001	75.000	12.900	6.950	5.100	4.965
75.001	100.000	17.400	17.400	5.800	N.A.
100.001	MAYOR	0,185/Kg	0,0125/Kg	N.A.	N.A.

PARÁGRAFO: Se entiende como aeronave colombiana aquella aeronave que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o aquella aeronave que ostenta matrícula extranjera pero es operada en Colombia por un explotador colombiano. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos

REVISAD
JEFE OFICINA
ASESORA JURIDICA



Principio de Procedencia:
3000.492
2016002075

Resolución Número

(- # 00310)

09 FEB. 2016

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2016"

situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

ARTÍCULO CUARTO. TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCION AL VUELO EN VUELOS NACIONALES: Las tarifas por concepto de Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)	SERVICIO DE PROTECCION AL VUELO (COP)			
	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR 2.500	13.100	8.400	7.200	6.900
2.501 5.000	14.400	13.100	11.000	10.200
5.001 10.000	28.000	17.400	13.200	13.000
10.001 20.000	59.000	45.000	32.500	31.300
20.001 30.000	92.000	73.500	53.400	52.200
30.001 50.000	151.000	116.300	87.000	84.000
50.001 75.000	258.000	139.000	102.000	99.300
75.001 100.000	348.000	348.000	116.000	N.A.
100.001 MAYOR	3.7 / Kg	2.5 / Kg	N.A.	N.A.

ARTÍCULO QUINTO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERODROMO EN VUELOS INTERNACIONALES: Las tarifas por concepto de Derechos de Aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)	DERECHOS DE AERÓDROMO (USD)
MENOR 10.000	39
10.001 20.000	85
20.001 30.000	142
30.001 50.000	225
50.001 80.000	367
80.001 110.000	536
110.001 150.000	736
150.001 MAYOR	0.0058 / Kg

ARTÍCULO SEXTO. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS INTERNACIONALES: En los aeropuertos administrados por la UAE Aeronáutica Civil se cobrará por el servicio de Estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las

REVISADO
 JEFE OFICINA
 ASESORA JURIDICA



Principio de Procedencia:
3000.492
2016002075

Resolución Número

(#00310)

09 FEB. 2016

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2016"

áreas privadas), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por Derechos de Aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		FACTOR POR HORA O FRACCION (USD)
MENOR	10.000	1,95
10.001	20.000	4,25
20.001	30.000	7,10
30.001	50.000	11,25
50.001	80.000	18,35
80.001	110.000	26,80
110.001	150.000	36,80
150.001	MAYOR	0,00029/Kg

ARTÍCULO SEPTIMO. TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCION AL VUELO EN VUELOS INTERNACIONALES: Las tarifas por concepto de Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		SERVICIO DE PROTECCION AL VUELO (USD)
MENOR	10.000	39
10.001	20.000	85
20.001	30.000	142
30.001	50.000	225
50.001	80.000	367
80.001	110.000	536
110.001	150.000	736
150.001	MAYOR	0.0058 / Kg

PARAGRAFO PRIMERO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán, en la República del Ecuador, y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en

REVISADA
 JEFE OFICINA
 ASESORA JURIDICA



Principio de Procedencia:
3000.492
2016002075

Resolución Número

(# 0 0 3 1 0)

09 FEB. 2016

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2016"

la República de Perú y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

PARAGRAFO TERCERO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

ARTÍCULO OCTAVO. RECARGO NOCTURNO: Se cobrará un Recargo Nocturno del cinco por ciento (5%) en las tarifas de los Derechos de Aeródromo para los aeropuertos administrados por la UAE Aeronáutica Civil, y en las tarifas de Servicio de Protección al Vuelo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

ARTÍCULO NOVENO. TARIFA POR HORARIO EXTENDIDO: Los servicios prestados o solicitados para el aterrizaje, atención y despegue en los aeropuertos administrados por la UAE Aeronáutica Civil, fuera del horario publicado en el AIP de Colombia, tendrán un recargo equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (40 SMLDV) por cada hora o fracción de servicio adicional en vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, el recargo será el equivalente de dicho valor en dólares americanos (USD).

ARTÍCULO DECIMO. TARIFA DE SOBREVUELOS: Por el uso de los servicios de navegación aérea que la Aeronáutica Civil de Colombia presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas sobre el FIR/UIR BOGOTÁ y/o FIR Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP de Colombia, se cobrará una tarifa en dólares americanos (USD), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_s = 0.03514 \sqrt{PBMO} \times D$$

Donde:

Vs: Valor de la tarifa de sobrevuelo (USD)
PBMO: Peso bruto máximo de operación en toneladas
D: Distancia recorrida en kilómetros

PARAGRAFO PRIMERO: Toda aeronave que pretenda sobrevolar el espacio aéreo colombiano debe tramitar, de manera previa al inicio del vuelo, la correspondiente autorización de sobrevuelo ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil de Colombia, teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías de pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos, NO requerirán permiso de sobrevuelo previo, siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la Aeronáutica Civil de Colombia.

REVISADO
JEFE OFICINA
ASESORA JURIDICA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492
2016002075

Resolución Número

()
00310

09 FEB. 2016

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2016"

PARAGRAFO SEGUNDO: El explotador de la aeronave que sobrevuele el espacio aéreo colombiano será el responsable por la información registrada en el formato de solicitud de sobrevuelo establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, por lo que se presume que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. TASA AEROPORTUARIA NACIONAL: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (COP \$14.300) moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de: Arauca, Armenia, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (COP \$7.400) moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de: Condoto, Girardot, Guapi, Magangué, Ocaña, Otú, Paipa, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrio, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Turbo y Villa Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los aeropuertos de: Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, El Banco, Garzon, Guaymaral, Hato Corozal, Mariquita, Mitú, Mompos, Montelibano, Nuquí, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, San Martín, San Vicente del Caguán, Tablón de Tamara, Tolú, Trinidad y Urrao, el monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (COP \$5.400) moneda corriente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TASA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la UAE Aeronáutica Civil y desde las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de TREINTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS (USD \$38) o su equivalente en pesos colombianos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República del Ecuador, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria de CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (COP \$14.300) moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria de CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (COP \$14.300) moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.

REVISADO
JEFE OFICINA
ASESORA JURIDICA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492
2016002075

Resolución Número

(# 0 0 3 1 0)

09 FEB. 2016

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2016"

PARÁGRAFO TERCERO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto de Cúcuta con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria de CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (COP \$14.300) moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el recaudo y pago de la Tasa Aeroportuaria Internacional por parte de las empresas de transporte aéreo a la Aeronáutica Civil de Colombia, se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado "Tasa de Cambio Representativa del Mercado", certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los días 14 y 28 de cada mes, los cuales registrarán para los recaudos que se realicen en las quincenas inmediatamente siguientes. Dichos valores serán informados mediante circulares por la Dirección Financiera, a través del Grupo de Facturación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Cuando en la liquidación de los valores en dólares americanos (USD), por los conceptos contenidos en esta resolución, resultaren centavos de dólar, se aproximará a la unidad de dólar más cercana. El resultado de la conversión de dólares americanos (USD) a pesos colombianos (COP) se ajustará a la unidad de mil más próxima.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. USO DE PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES NACIONALES: Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles nacionales en los aeropuertos administrados por la UAE Aeronáutica Civil pagarán una tarifa de SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6 SMLDV).

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque) pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. USO DE PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES INTERNACIONALES: Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles internacionales en los aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil Colombiana deberán pagar una tarifa de ciento doce dólares americanos (USD \$112).

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. TARIFA OPERACIONAL ANUAL: Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales con marca de utilización "G", al igual que las aeronaves livianas o ultralivianas clase II que estén autorizadas por la UAE Aeronáutica Civil para desempeñar labores de ENSEÑANZA, cancelarán anualmente y por anticipado, por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (60 SMLDV) por cada aeronave.

REVISADO
JEFE OFICINA
ASESORA JURIDICA



Principio de Procedencia:
3000.492
2016002075

Resolución Número

00310

09 FEB. 2016

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2016"

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Para las operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo peso bruto máximo de operación no sea superior a 5.700 Kg, en aeropuertos administrados por la UAE Aeronáutica Civil, se facturará un (1) solo aterrizaje y despegue, siempre y cuando: a) no se efectúen más de seis (6) toques y despegues dentro del lapso de una (1) hora, contada a partir del primer despegue; y b) en el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. SERVICIO DE BOMBEROS: La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra es de CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV) y la tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa, en caso de derrame de combustible o lubricantes, es de SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6 SMLDV).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. AEROPUERTOS EN CONCESION O NO ADMINISTRADOS POR LA UAE AERONAUTICA CIVIL: La presente resolución no aplicará para los servicios entregados en concesión o aquellos no administrados directamente por la Aeronáutica Civil Colombiana, con excepción de lo establecido para el Servicio de Protección al Vuelo y su Recargo Nocturno; los demás servicios los podrá cobrar o facturar el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto, siempre y cuando las tarifas hayan sido previamente aprobadas por la Aeronáutica Civil Colombiana, según lo estipulado en el artículo 1819 del Código de Comercio. La solicitud de aprobación de dichas tarifas deberá ser presentada por lo menos con 30 días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su vigencia.

ARTÍCULO VIGESIMO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 00260 y 00373 del 9 y 16 de febrero de 2015, respectivamente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, DC, a los

GUSTAVO LENIS STEFFENS
Director General

09 FEB. 2016

REVISADO
JEFE OFICINA
ASESORA JURIDICA

Elaboró: Carlos Mauricio Garibello C. - Coordinador Grupo de Facturación
Revisó: Dr. Fernando Gonzalez R - Director Financiero - Secretario Comité de Tarifas
Dra. Luisa Fernanda Mora - Secretaria General (E)
Aprobó: Dra. Luisa Fernanda Mora - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ruta Electrónica: D/ Año 2016/resolución tarifas 2016